



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Expte. N° 11841/14 “Gorlán, Alicia Rosa s/ **queja por recurso de inconstitucionalidad denegado** en: recurso de inconstitucionalidad en autos Rivera, Luis s/ infr. Art. 83 y 52 CC ”.

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- INTRODUCCION

Llegan las presentes actuaciones en vista a esta Fiscalía General, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la Ley N° 1903 (conf. fs. 21).

II.- ANTECEDENTES

Surge de las escasas copias adjuntadas, que la fiscal a cargo del Equipo Fiscal “F” de la Unidad Fiscal Este, formuló requerimiento de elevación a juicio contra Luis Alberto RIVERA, por considerarlo autor de las contravenciones previstas en los artículos 83 y 52 del Código Contravencional, de conformidad con los hechos y la prueba descriptos en los acápites III y IV de dicha pieza procesal (conf. fs. 1/5).

De la copia de la sentencia obrante a fs. 6/7, que el día 24 de abril de 2014 se suspendió a prueba el proceso. Asimismo, por decisión de fecha 26 de septiembre de ese mismo año, el magistrado de grado resolvió, en lo que ahora importa, lo siguiente: “...I.- TENER POR CUMPLIDO el compromiso asumido por Luis Alberto Rivera...con el acuerdo de suspensión de proceso a prueba...II. DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION CONTRAVENCIONAL y en consecuencia, SOBRESER a Luis Alberto Rivera..” (conf. fs. 6/7).

A raíz de esa decisión, según surge de fs. 8, la actora habría presentado

un recurso de queja, que fue rechazado “in limine” por la Sala I de la Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2014, toda vez que la denunciante no se encontraría legitimada para recurrir la decisión de grado por cuanto no estaba constituida como querellante (conf. arts. 15 y 15 bis de la Ley 12) y porque el “recurso de queja” no se encontraba previsto en el Código de Procedimiento Contravencional ni en el Procesal Penal de la Ciudad (conf. fs. 8).

Contra esa sentencia, la actora habría presentado un recurso de inconstitucionalidad (según surge del relato obrante a fs. 9), que también fue rechazado “in limine” por carecer de legitimación y no contener ningún cuestionamiento dirigido a la sentencia que pretendía impugnarse en última instancia (que era la de fecha 10/11/2014).

Es así como la denunciante interpuso la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado obrante a fs. 10/13. Allí cuestionó el sobreseimiento del imputado, que tildó de “arbitrario”, básicamente, por no tener en cuenta la prueba por ella aportada (conf. fs. 10 y vta., 11 vta., y 12 y vta.).

A posteriori, la denunciante presentó otro escrito titulado “Queja por Recurso de inconstitucionalidad denegado interruptivo de prescripción. Reserva derecho a ampliar (reemplaza escrito anterior)”, con contenido casi idéntico al anterior.

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial, previo ordenar que se certifique la fecha de notificación del auto que denegó el recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 20 vta.), dio intervención a esta Fiscalía General (conf. fs. 21).

III.- ANALISIS

Si bien la queja fue interpuesta en plazo (conf. certificación obrante a fs. 20 vta y cargo de fs. 13 vta.), por escrito y ante el Tribunal Superior (conf. art. 33



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

de la Ley N° 402), opino que la misma no puede prosperar.

En primer lugar, tal como vienen sosteniendo de modo reiterado los integrantes de la Sala I, la denunciante no se encuentra legitimada para recurrir pues no se constituyó como querellante, de conformidad con la constancia obrante a fs. 8.

En este sentido, conviene recordar que el art. 15 de la Ley de Procedimiento Contravencional establece que el damnificado por alguna contravención *no es parte* en el proceso, con excepción de aquellos casos contemplados en el art. 15 bis, que establece que las personas físicas directamente afectadas por una contravención dependiente de instancia privada *pueden ejercer la acción contravencional como querellantes y, una vez constituidas, serán tenidas por parte*¹.

Si bien lo anteriormente mencionado sella la suerte del recurso, se esbozarán razones adicionales que conducen a la misma conclusión.

Cabe recordar que el art. 33 de la Ley N° 402 de procedimiento ante el Tribunal Superior, indica que la queja debe presentarse por escrito “fundamentado”, exigencia que, según reiteradamente se ha indicado, supone que el recurso contenga una crítica del auto denegatorio del recurso que

¹ **Artículo 15.- PARTICULAR DAMNIFICADO.** El damnificado o damnificada por alguna contravención no es parte en el proceso ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Tiene derecho a ser oído por el o la Fiscal, a aportar pruebas a través de éste y a solicitar conciliación o autocomposición.

Toda autoridad interviniente debe informarle acerca del curso del proceso, especialmente sobre la facultad de constituirse en querellante, cuando correspondiere (Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 4.023, BOCBA N° 3832 del 13/01/2012).

Artículo 15 bis.- QUERELLANTE. Las personas físicas determinadas que resultaren directamente afectadas por una contravención de acción dependiente de instancia privada, podrán ejercer la acción contravencional como querellantes hasta su total finalización y una vez constituidas serán tenidas como parte para todos los actos del proceso.

La participación del particular damnificado o damnificada como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

La querella podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de la acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal dispusiera el archivo de las actuaciones por alguno de los supuestos previstos en la ley, sin perjuicio de la facultad que le asiste de solicitar la revisión de la resolución que lo ordenare (Incorporado por el Art. 3° de la Ley N° 4.023, BOCBA N° 3832 del 13/01/2012).

defiende, esto es, el de inconstitucionalidad.

Esta circunstancia se halla completamente ausente en el presente libelo, en la medida en que su simple lectura devela que no contiene una sola línea destinada a rebatir la decisión que rechazara "in limine" el recurso de inconstitucionalidad. En efecto, toda la argumentación se dirige, no ya a cuestionar la decisión de la Cámara, sino la primigenia sentencia de grado que sobreseyó al imputado (conf. fs. 10 y vta., 11 y 12).

Recuérdese, en esta línea, que V.E. sostuvo en reiteradas ocasiones que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente las razones por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja, puesto que la presentación resulta así privada del fundamento mínimo tendiente a demostrarla².

Finalmente el recurso tampoco ha logrado plantear un caso constitucional (conf. arts. 27 y 28 de la Ley N° 402).

En este sentido, advierto que si bien la actora menciona que se habrían afectado en el caso los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 31 y 33 de la Constitución Nacional, lo cierto es que esas menciones se efectúan de modo dogmático y desconectadas con lo aquí decidido, lo que impide conocer las razones por las cuales la recurrente estima que esas normas han sido afectadas. Es decir, se mencionan las disposiciones y se transcribe parcialmente su contenido, pero se omite toda conexión entre ello y el modo en que se resolvió (conf. fs. 13 y vta.).

Por ello es que, en este punto, se impone la jurisprudencia de V.E. que, desde sus primeros precedentes, sostiene que *"la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente...ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder*

² Conf. *in re* "Guglielmone, María Dolores s/ art. 74 CC s/ recurso de queja", expte. n° 291/00, del 22/03/2000; "Góngora Martínez, Omar Jorge s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Góngora Martínez, Omar Jorge c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. n° 3264/04 y sus citas, resolució del 23/2/05). En el mismo sentido, en el orden federal, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia respecto al fundamento que deben expresar las quejas por recursos denegados (Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338; entre muchos otros).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General
 Judicial de la Ciudad³.

IV


Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por Alicia Rosa Gorlán. Fiscalía General, 07 de Abril de 2015.

DICTAMEN FG N° 156 -CAyT/15



Martin Ocampo
Fiscal General
 Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.



SOLANGE BETANZOS
 PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
 FISCALIA GENERAL

³ Conf. sent. Expte. N° 131/09 “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja” y muchos otros posteriores.

